



Resolución Administrativa

Lima, 15 de enero de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 26984-2024, que contiene el recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 750-0224/OP/HNDM, interpuesto por el ex servidor José Luis SAAVEDRA LEVEAU, Médico Especialista, Nivel MC-5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Administrativa N° 750-2024/OP/HNDM, de fecha 29 de noviembre del 2024, se resolvió reconocer a favor de José Luis SAAVEDRA LEVEAU, treinta y nueve (39) años, tres (03) meses y veintiún (21) días de servicios prestados al Estado hasta el 29 de julio de 2024; otorgando, entre otros, S/. 65,821.53 (sesenta y cinco mil ochocientos veintiuno con 53/100 soles) como concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y 1153;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por el ex servidor José Luis SAAVEDRA LEVEAU, mediante el cual presentó recurso de apelación a la Resolución Administrativa N° 750-0224/D/HNDM, solicitando se consideren 3,846 horas de licencia con goce de haber como parte de la compensación por tiempo de servicios, a fin de que se efectúe el pago respectivo por ellas;

Que, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 224° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación, primero se debe verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los otros requisitos establecidos en el T.U.O. de la LPAG;



Que, de acuerdo al Informe N° 007-2025-EBYP-OP-HNDM, de fecha 08 de enero del 2025, la Resolución Administrativa N° 750-2024/OP/HNDM, fue notificada al impugnante el día 05 de diciembre de 2024, y el recurso administrativo de apelación contra dicha Resolución ha sido interpuesto el 18 de diciembre del 2024, dentro del plazo perentorio de los quince (15) días hábiles. Asimismo, examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O de la LPAG; motivo por el que corresponde evaluar las razones planteadas por el apelante, referidas a cuestiones de puro derecho, a fin de determinar si corresponde considerar las 3,846 horas de licencia con goce de haber como parte de la compensación por tiempo de servicios, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 31632;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que el impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 750-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de junio del 2024, (en adelante, la Resolución Impugnada) fundamentando su pretensión en que se habría incumplido el artículo 4° de la Ley N° 31632, debido a que no se le comunicó, dentro de los 15 días de promulgada la Ley, las horas de licencia que adeudaba y, consecuentemente, no se computaron las 3,846 horas de licencia con goce de haber (periodo del 17/03/2020 al 05/06/2022) como tiempo efectivo de servicios, dejándose fuera del cálculo de la compensación por tiempo de servicios;

Que, en base a lo anterior, el impugnante solicita la reformulación de la Resolución Impugnada y se considere las 3,846 horas de la licencia con goce de haber en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, a fin de que se efectúe el pago respectivo por ellas. Al respecto, se precisa que la Ley N° 31632 no señala que las horas compensadas son equivalentes a las horas efectivamente trabajadas; por el contrario, una lectura conjunta de la normativa vigente y aplicable permite encontrar diferencias entre ambos conceptos;

Que, en relación a las horas compensadas, la Ley N° 31632 estableció el plazo máximo para la compensación de horas otorgadas por licencia con goce generadas en virtud del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020 y lo fijó en un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley. Además, precisó que todas las horas dejadas por compensar en dicho periodo se consideran absueltas. A partir del Expediente Administrativo N° 26984-2024, las horas adeudadas por el impugnante deben darse por compensadas en aplicación del artículo 5° de la referida ley, al haberse sobrepasado el plazo de un (01) año para la compensación respectiva;

Que, el artículo 6° de la misma Ley establece la prohibición de realizar descuentos en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral, para compensar las horas de licencia con goce de haber generadas por las disposiciones legales implementadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Además, su Única Disposición Complementaria señala que: "Se deroga o se deja sin efecto toda norma que vaya en contra de la presente ley". Sin embargo, la Ley N° 31632 no se pronuncia respecto del cómputo de horas para el cálculo de compensación por tiempo de servicios;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones económicas y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado", establece en su numeral 9.5 del artículo 9° que: "El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta.";





Resolución Administrativa

Lima, 15 de Enero de 2025

Que, la aplicación de la suspensión imperfecta como excepción del pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, se encuentra detallado en el artículo 4° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, el cual describe una lista cerrada de supuestos de suspensión imperfecta que se consideran servicio efectivamente realizado; y se agrega en el numeral 4.10 del mencionado artículo que también se incluyen: "Otros supuestos establecidos expresamente por Ley";

Que, de acuerdo a lo expuesto, si bien existen múltiples supuestos de suspensión imperfecta, solo algunos son considerados como servicio efectivamente realizado y pasibles de cálculo en las compensaciones económicas y entregas económicas. Además, para la normativa vigente existe la posibilidad de integrar más supuestos, pero estos deben estar expresamente establecidos por Ley; sin embargo, la Ley N° 31632 no cumple con lo anterior, pues no hay un pronunciamiento expreso en su contenido que señale que las horas compensadas son equivalente a horas efectivamente realizadas;

Que, finalmente, se debe señalar que el numeral 1.1. del artículo IV del T.U.O de la LPAG ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, el mismo que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, los argumentos manifestados por el impugnante carecen de asidero legal, debiéndose desestimar su pretensión;

Estando al Dictamen Legal N° 08-2025-OAJ-HNDM, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 750-2024/OP/HNDM, interpuesto por el ex servidor civil José Luis SAAVEDRA LEVEAU, médico especialista, nivel MC-5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3° .- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, el ex servidor civil José Luis SAAVEDRA LEVEAU, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4° .- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078



ELCO/JEVT/rac

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesado
- Archivo